

Bogotá D.C., 1 septiembre de 2023

Honorables Representantes Ponentes

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Cámara de Representantes

[alejandro.garcia@camara.gov.co](mailto:alejandro.garcia@camara.gov.co)

[carolina.giraldo@camara.gov.co](mailto:carolina.giraldo@camara.gov.co)

[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)

Carrera 7 No. 8-68, Edificio nuevo del Congreso, Piso 5

Ciudad

**ASUNTO: Solicitud modificación del articulado o el archivo del Proyecto de Ley 083 de 2022C "Por medio del cual se crea el Sistema de Registro de Profesionales, Tecnólogos y Técnicos Profesionales y se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones".**

Reciban un cordial saludo.

Mediante el presente escrito, luego de analizar el texto aprobado en primer debate de la iniciativa legislativa del asunto, presentamos concepto jurídico y técnico ante la propuesta, sustentado en la experiencia y conocimiento en la inspección y vigilancia de profesiones, artes y oficios y solicitamos la **modificación del articulado o el archivo definitivo**. Este pronunciamiento se solicita sea estudiado, previo a que se continúe con el trámite legislativo del Proyecto de Ley 083 de 2022C, que actualmente se encuentra en la Comisión Sexta para surtir segundo debate.

En ese sentido proponemos modificar los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º, mantener el artículo 6º, eliminar los artículos 2º y 3º y adicionar un artículo en relación con el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados – RUNPA; todo con el fin de que el proyecto esté en armonía con las disposiciones vigentes, en especial la Ley 842 de 2003, Ley 1796 de 2016 "Ley de vivienda segura" y los artículos 2 y 26 Constitucional; tal como se desarrollará a continuación:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<b>CAPÍTULO I OBJETO</b> <b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley crea el Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y	<b>PROPUESTA:</b> Modificar el Artículo 1º, así: <b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.

Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

técnicos profesionales, se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones.

*establece los lineamientos que debe cumplir los Consejos y Colegios Profesionales para fijar la tasa que se cobre por la prestación del servicio del Registro Profesional y se dictan otras disposiciones.*

### CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

El objeto del proyecto es, por una parte, crear un **Sistema Único de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales**, esto permite inferir que se pretende formar una base de datos pública donde se registre a todas las personas del territorio nacional que reciban formación profesional y educación media, para que quien desee corroborar los títulos ingrese a la plataforma del Ministerio de Educación Nacional y consulte. Situación que no guarda relación con el objeto del Registro Profesional que se adelanta en el ejercicio de inspección, vigilancia y control de las profesiones que generan un riesgo social, no cubre las funciones que cumplen los Consejos y Colegios Profesionales y no mejora su funcionamiento.

Por otra parte, pretende **reglamentar el pago de las tarjetas profesionales**, refiriendo la necesidad de fijar unos parámetros uniformes para la determinación de las tarifas que orienten el cobro **de la tarjeta profesional más no contempla la prestación del servicio de habilitación para el ejercicio de las profesiones y oficios, por parte de Consejos y Colegios Profesionales en todo el país**. Es decir, se reduce el servicio prestado únicamente a la expedición de la tarjeta profesional, matrícula profesional, licencia o cualquiera sea su denominación dejando de lado el proceso administrativo, operacional y tecnológico que precede este acto que comprende un proceso denominado **Registro Profesional**.

El doble propósito del proyecto de ley tal como está aprobado se contradice. El primero conllevaría a eliminar la función de Registro Profesional que adelantan los Consejos y Colegios Profesionales y por el otro pretende autorizar el cobro por expedir la tarjeta profesional. Empero más adelante, en el artículo 6º, se indica que para acreditar pertenecer a una profesión se haría a través del título profesional, en efecto ¿qué función cumpliría el Sistema de Registro que se pretende crear a cargo del Ministerio de Educación si la expedición de la tarjeta profesional está a cargo de los Consejos y Colegios Profesionales quienes deben verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para matricular al profesional realizando su respectivo Registro Profesional? y cabe cuestionar si se comprende ¿cuál es la función del Registro Profesional que adelanta los Colegios y Consejos Profesionales?

Por lo tanto, si se mantiene la expedición de la matrícula o tarjeta profesional, quiere decir que se mantiene la función del Registro Profesional, puesto que la entrega de la matrícula o la tarjeta profesional es la materialización del trámite de Registro Profesional que implica una serie de actuaciones administrativas por parte de los Consejos y Colegios Profesionales, según las competencias asignadas por ley, para **determinar si el usuario solicitante cumple los requisitos para ser habilitado por el Estado para ejercer**.

En conclusión, lo recomendable técnicamente es que el objeto del proyecto de ley únicamente vaya enfocado a establecer lineamientos para fijar las tasas que cobren los Consejos y Colegios Profesionales para la prestación del servicio del **Registro Profesional** el cual es un término genérico que abarca todo el proceso administrativo que culmina con la expedición de las tarjetas, matrículas, licencias profesionales o cualquiera sea su denominación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<p align="center"><b>CAPÍTULO II DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2º CREAR EL SISTEMA REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES:</b> el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales, en el cual se certifiquen todos los títulos</p>	<p><b>PROPUESTA: Eliminar el artículo.</b></p> <p>Sustento en el concepto técnico y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.</p>

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.





profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país; su información será pública, sin perjudicar la información sometida a reserva legal.

**PARÁGRAFO 1:** Este será de registro y consulta gratuita.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Educación y demás instituciones competentes tendrán como plazo máximo para la implementación de la presente Ley un (1) año.



### CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

El sistema de registro de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales que se pretende crear no garantiza el mandato constitucional de protección del riesgo social, puesto que se limitaría a compilar la información de graduados en las distintas profesiones, estando a cargo del Ministerio de Educación Nacional, quien, en garantía del derecho a la educación, fomenta la prestación de un servicio educativo con calidad, más no vela por el correcto ejercicio profesional, dado que carece de competencia y especialización en la materia.

No se puede olvidar que para verificar si un título profesional es expedido por una Institución de Educación Superior, ya existe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, lo cual a su vez es una actividad que realizan los Colegios y Consejos Profesionales previo a expedir en nombre del Estado la autorización para ejercer una profesión reglamentada. Adicionalmente los Colegios y Consejos Profesionales cuentan con plataformas tecnológicas que son de consulta pública, gratuita y en línea, lo que generaría una duplicidad de registros y una tramitología burocrática en la Función Pública, que contraría los principios de eficacia y eficiencia que la rigen y las disposiciones del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019.

En ese orden, **es menester aclarar que el artículo 18 del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019, no pretende crear un registro de profesiones, ocupaciones u oficios y con ello eliminar el registro de las matrículas profesionales, sino que establece que las autoridades que cumplen la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley deben constituir un registro público y de consulta gratuita; disposiciones que con anterioridad a su expedición fueron implementadas por los Colegios y Consejos Profesionales en razón a que los servicios que prestamos se acogen a los lineamientos de Gobierno Digital.**

El sistema que se propone crear, como se indicó se contradice con el propósito de "reglamentar el pago de tarjetas profesionales", pues no tiene en cuenta que la tarjeta o matrícula profesional es el resultado de realizar el trámite administrativo de Registro Profesional que es una función específica asignada por el legislador a los Consejos y Colegios Profesionales, verbigracia, el literal h) del artículo 26 de la Ley 842 de 2003 que ordenó al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA "Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares".

A este tenor es importante recordar que **el Registro Profesional** corresponde a la habilitación o autorización del ejercicio profesional por parte del Estado, lo cual cumple una finalidad constitucionalmente legítima que consiste en demostrar que se cuenta con una formación académica y en otros casos, una experiencia específica para asumir la responsabilidad que implica el ejercicio profesional, protegiendo a terceros de las impericias profesionales; para que luego, a través de estas autoridades en cumplimiento a las funciones de inspección, vigilancia – *funciones preventivas* – y control se realice un seguimiento a ese ejercicio y, en caso tal, amonestar, suspender o cancelar las tarjetas profesionales, matrículas o licencias por una inadecuada práctica profesional. De ahí que estas funciones no pueden ser desligadas y menos aún, **trasladadas a una entidad que como se señaló no es especializada ni técnica en la materia.**

Al respecto debe tenerse en cuenta el ya reiterado concepto del Ministerio de Educación Nacional, radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022, donde solicita ser excluido de las obligaciones que plasma la propuesta legislativa a su cargo, recalcando que: **i) las competencias asignadas a la cartera Ministerial están dirigidas a la etapa formativa de las personas**

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



hasta el otorgamiento del título por las Instituciones de Educación Superior y que dentro de sus funciones no se encuentran las relacionadas con el ejercicio de las profesiones y oficios, por tanto, las atribuciones de los Consejos Profesionales sí se relaciona con la función de inspección y vigilancia del ejercicio profesional; y, **ii)** el impacto fiscal que la disposición traería consigo.

En conclusión, teniendo en cuenta la falta de competencia del Ministerio de Educación y que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a las competencias específicas ordenadas por ley, lo dispuesto en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, **se recomienda eliminar este artículo.**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<p><b>ARTÍCULO 3°. SISTEMA REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES.</b> El Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales además de la información que ya hay depositada en el Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior (SNIES), deberá contemplar el número de tarjeta profesional o su equivalente, vigencia, e información sobre sanciones que reporten los consejos, colegios profesionales o las entidades que hagan sus veces.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales deberán atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.</p>	<p><b>PROPUESTA: Eliminar el artículo.</b></p> <p>Sustento en el concepto técnico para el artículo 2º y lo aquí relacionado y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.</p>

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA	
<p>Observando la falta de competencia del Ministerio de Educación y que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a lo ordenado en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, se solicita tener en cuenta el concepto jurídico y técnico expuesto para el anterior artículo y los siguientes argumentos:</p> <p>Persistir en asignar funciones al Ministerio de Educación Nacional hace que la iniciativa contenga disposiciones vulnerables ante un juicio de constitucionalidad teniendo en cuenta que las modificaciones en las funciones y objetivos de los ministerios es propia de la iniciativa legislativa privativa del Gobierno Nacional, conforme lo dispone el artículo 154 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Por otra parte, el artículo 18 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, establece: "<b>ARTÍCULO 18. REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES, OCUPACIONES Y OFICIOS.</b> <i>Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.</i></p> <p><i>La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> <i>Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i>" (Subrayado propio).</p>	

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.





La anterior normativa ha sido de cumplimiento irrestricto por los Consejos y Colegios Profesionales, puesto que el Registro Público de Profesionales de cada Consejo y Colegio Profesional es un servicio gratuito, público, en línea y está al servicio de la ciudadanía habilitado en los módulos del portal web para consultar el Registro Profesional y para descargar los Certificados de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios de los profesionales inspeccionados, vigilados y controlados por la Entidad, que tiene información clara, veraz y actualizada.



Lo anterior, por cuanto le permite a cualquier interesado consultar si: **i)** una persona se encuentra o no inscrita como profesional; **ii)** la fecha en que se llevó a cabo su registro; **iii)** el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización para ejercer legalmente; **iv)** el consecutivo de su matrícula profesional; **v)** la verificación de la vigencia de su matrícula o si la misma se encuentra suspendida o cancelada como consecuencia de alguna sanción ético profesional que le inhabilite para ejercer la profesión y, en suma, **vi)** sus antecedentes disciplinarios ético profesionales. Adicionalmente, como se indicó los usuarios pueden descargar el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios que es un documento válido para cualquier trámite relacionado con el ejercicio de la profesión de la ingeniería, de sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares; constituye uno de los instrumentos que mitigan el riesgo social que comporta el desarrollo de las actividades profesionales por cuanto permite de forma oportuna se determine si un profesional está autorizado por el Estado para ejercer, entre otros instrumentos; y es de consulta o descarga pública y gratuita a través del Registro Profesional.



Mantenerse en crear el Sistema de Registro propuesto generaría una duplicidad de registros y una tramitología, puesto que indica que debe contener "el número de tarjeta profesional o su equivalente, vigencia, e información sobre sanciones que reporten los consejos, colegios profesionales o las entidades que hagan sus veces", información que ya se encuentra en el Registro Profesional y con más información, entonces como se indicó, la iniciativa contraría los principios de eficacia y eficiencia que la rigen y las disposiciones del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019.

En efecto, **se recomienda eliminar este artículo.**



**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE**

**ARTÍCULO 4º. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES.** Los Colegios y Consejos Profesionales podrán percibir ingresos por otras actividades adicionales a la emisión de tarjetas o matrículas profesionales. Las mismas deberán corresponder a la naturaleza y actividad propia del colegio o consejo.

**Parágrafo 1.** La tarifa de las tarjetas profesionales no podrá superar el 70% de un SMLLV.

**Parágrafo 2.** La expedición de la tarjeta provisional y profesional deberá ser máximo de un (1) mes a partir de la solicitud. El incremento anual del valor de la tarjeta no podrá superar el IPC anual.

**Parágrafo 3.** Los colegios y consejos profesionales acreditados deberán rendir cuentas conforme a la Ley 1712 de 2014.



**PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES**

**PROPUESTA:** Modificar el Artículo 4º, adicionando 2 párrafos, así:

**ARTÍCULO 4º. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES.** Los Colegios y Consejos Profesionales podrán percibir ingresos por otras actividades adicionales a la prestación del servicio de Registro Profesional y emisión de tarjetas o matrículas profesionales o cualquiera sea su denominación. Las mismas deberán corresponder a la naturaleza y actividad propia del colegio o consejo.

**Parágrafo 1.** La tarifa de las tarjetas profesionales no podrá superar el 70% de un SMLLV.

*La tasa, en el caso de que se solicite el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación, no podrá exceder el 70 % del valor que se establezca para la expedición de la tarjeta profesional.*

**Parágrafo 2.** La expedición de la tarjeta provisional y profesional deberá ser máximo de un (1) mes a partir de la solicitud. El incremento anual del valor de la tarjeta no podrá superar el IPC anual.

**Parágrafo 3.** Por el trámite, expedición, prórroga o

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



*denegación del Permiso Temporal a los profesionales de nacionalidad extranjera bajo competencia de los Consejos y Colegios Profesionales, la tarifa no podrá superar los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La tasa, en el caso del permiso temporal que se conceda con motivo de acuerdos comerciales de liberalización de servicios profesionales suscritos por el Estado colombiano a través del Gobierno Nacional o de los Consejos y Colegios Profesionales, no podrá exceder el 70 % del valor que se establezca para el Permiso Temporal.*

**Parágrafo 4º.** *Por el duplicado o reposición de las correspondientes tarjetas, la tarifa no podrá superar el 10% del salario mínimo legal mensual vigente.*

**Parágrafo 5º.** *Si con motivo del trámite ante los Colegios y Consejos Profesionales se deniega el Registro Profesional solicitado por fraude o intento de fraude, o por falsedad en los documentos que soportan la solicitud, no habrá lugar a la devolución de la tasa pagada.*

*En caso de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción en el registro profesional, por incumplimiento de requisitos se cobrará hasta el 25% del salario mínimo legal mensual vigente; el excedente será devuelto al peticionario.*

**Parágrafo 6.** *Los colegios y consejos profesionales acreditados deberán rendir cuentas conforme a la Ley 1712 de 2014.*

### CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

Con el fin de hacer efectiva la reglamentación profesional del ejercicio de la ingeniería y fortalecer la función de inspección, vigilancia y control de dicho ejercicio profesional como obligación del Estado colombiano (Artículos 2 y 26 de la Constitución Política), se propone al Honorable Congreso de la República la inclusión de los topes máximos de las tasas que se cobran como derechos para la expedición de los Permisos Temporales, haciendo una diferenciación de su valor para quienes pretendan ejercer en el territorio nacional las profesiones contempladas en los acuerdos de movilidad profesional internacional como lo es la Alianza del Pacífico, con la cual se creó el Registro Voluntario de Profesionales de Ingeniería, que permitirá a los ingenieros de Colombia tener una oportunidad de movilidad profesional entre los países que hacen parte de esta Alianza, Perú, Chile y México (suscrito en Lima el 10 de marzo de 2020), y el Convenio con La Orden de Ingenieros de Portugal firmado el 2 de junio de 2023 en Madeiro (está en proceso de protocolización).

Adicionalmente, se contempla un descuento para incentivar la pronta inserción al mercado laboral de los profesionales recién graduados; el valor de la tasa para duplicados y reposiciones puesto que este trámite genera un despliegue de recursos para prestar el servicio, de igual forma ocurre en los trámites que culminan declarando la denegación por presentarse documentos falsos o apócrifos o el desistimiento por incumplimiento de requisitos porque éstos órdenes administrativas son producto de la actividad administrativa que luego de varias verificaciones llega a ese resultado, la cual de la mayoría de los casos requiere un desgaste administrativo incluso mayor a los trámites que se conceden o aprueban.

Valga recordar que, los Consejos y Colegios Profesionales, al no ser parte de la rama ejecutiva nacional, no perciben recursos del presupuesto nacional, ni hace parte del Presupuesto General de la Nación. De ahí que solo se sufraga el presupuesto de funcionamiento con la tasa que autoriza el Congreso de la República para

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

ser cobrada a los usuarios por el servicio por los derechos de expedición de matrículas o tarjetas profesionales y permisos temporales, resaltando que estos ingresos **son recursos públicos sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República**. Lo anterior, sin contar con que, las entidades públicas, adicional a la misión constitucional de inspección, vigilancia y control de las profesiones que en su ejercicio implican un riesgo social, también deben cumplir con toda la normatividad de gestión administrativa, de control interno, del archivo general de la Nación, de control fiscal de parte de la Contraloría General de la República lo cual genera la disposición de recursos para el correcto cumplimiento.

Para el caso de la tasa que se cobra por el Registro Profesional de los profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 842 de 2003, ésta constituye un tributo que reconoce directamente los costos de la prestación de los servicios administrativos que deben cumplir las autoridades como el COPNIA, y la determinación de sus elementos constitutivos corresponde al Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política. En efecto, en la Sentencia C-649 de 2003, la Corte Constitucional señaló que dado que el Congreso estableció que la tasa no podía exceder de un (1) salario mínimo mensual vigente, no era necesario determinar un sistema y método de determinación específica de la tasa. Por esta razón, la Ley 842 de 2003, no dispuso de un sistema y método de determinación de la tarifa específica de la tasa, habida cuenta del límite que sobre la misma se dejó.

No obstante, en esta oportunidad es dable que el legislador incluya una propuesta normativa que asegure la autofinanciación de los Colegios y Consejos Profesionales abarcando todos los servicios que se prestan como hechos generadores de la tasa y dando herramientas nuevas para el acceso al mercado laboral de los recién graduados, facilitando la movilidad profesional y fortaleciendo la misión constitucional encomendada en los Colegios y Consejos Profesionales, con el fin de poder hacer la recuperación de los costos que demande su efectiva prestación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<p><b>ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN.</b> Las fuentes de información El Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales serán Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior (SNIES,) las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país, el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados y los consejos y colegios profesionales.</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> Modificar el Artículo 5, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO PROFESIONAL.</b> Las fuentes de información del Registro Profesional que cada Consejo y Colegio profesional lleve conforme las competencias asignadas por ley, será la obtenida en el trámite del Registro Profesional según el cumplimiento de los requisitos del profesional solicitante, la aportada por las Instituciones de Educación Superior y el registro de sanciones ético profesionales impuestas.</p>

**CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

Teniendo en cuenta que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a lo ordenado en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, tal como se expuso para los artículos 1º y 2º, **se recomienda ajustar el artículo.**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<p><b>ARTÍCULO 6°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN.</b> La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> Mantenerlo.</p>

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



<p>homologados por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> para ejercer una profesión, oficio técnico o tecnológico en el país, en las carreras y oficios que así lo requieran, será necesario contar con una tarjeta provisional o profesional vigente.</p>	
--	--



TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
<p><b>ARTÍCULO 7º MATRÍCULA PROFESIONAL PROVISIONAL.</b> Los colegios o consejos profesionales, deberán ofrecer a los y las estudiantes que terminen materias y no tengan la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta profesional provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más de un (1) UVT.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se reconocerá como experiencia laboral profesional la obtenida en ejercicio de la utilización de la matrícula profesional provisional.</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> Modificar el Artículo 7, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7º MATRÍCULA PROFESIONAL PROVISIONAL.</b> Los colegios o consejos profesionales, deberán ofrecer a los <b>profesionales que soliciten el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación y que no tengan la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta profesional provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más del 10 % del salario mínimo mensual legal vigente. Vencido el Registro Provisional, el profesional deberá tramitar su Registro Profesional Definitivo, en el cual se le descontará el valor pagado por la Matrícula Profesional Provisional.</b></p> <p><i>Este caso solo aplica para los grupos A del Sisbén y víctimas del conflicto interno armado.</i></p> <p><i>Para el caso, ante los Colegios o Consejos Profesionales el solicitante deberá, adicional a los requisitos exigidos para el Registro Profesional, acreditar que se encuentra en cualquiera de las dos situaciones descritas.</i></p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se reconocerá como experiencia <b>laboral</b> profesional la obtenida en ejercicio de la utilización de la matrícula profesional provisional.</p>



**CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

Inicialmente, en cuanto a los destinatarios de la matrícula provisional, el proyecto de ley indica que es para "los y las estudiantes que terminen materias", no obstante, las normas sobre inserción laboral Leyes 2039 y 2043 del 2020, la primera reglamentada en forma posterior por el Decreto 616 de 2021 (sector privado) y el Decreto 952 de 2021 (sector público), permiten que los estudiantes adquieran experiencia y que la misma sea computada como experiencia profesional según el cumplimiento de los requisitos allí plasmados. Por lo tanto, se recomienda que la matrícula provisional sea para los estudiantes recién egresados que acrediten no contar con los recursos para adquirir la matrícula profesional definitiva.

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.







El no fijar un parámetro o medida para demostrar que el solicitante se encuentra en situación que no tenga los medios para sufragar el costo de los derechos para la prestación del servicio para obtener su matrícula o tarjeta profesional, conllevaría a que a cualquier ciudadano se le tuviera que expedir la matrícula o tarjeta provisional por un costo que no sufre los gastos económicos requeridos para la prestación del servicio y que incluso desde el primer año de la entrada en vigencia de la ley los Colegios y Consejos Profesionales se desfinancien y que las proyecciones de ingresos para el año siguiente, con lo cual se fija el presupuesto anual de gastos y apropiaciones, no se acerquen ni remotamente a la meta planeada.



Lo anterior incluso va en contra vía de los parámetros que ya la ley fijó para la distribución de la tasa que se cobra, puesto que, para el caso del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, el artículo 25 de la Ley 842 de 2003 estableció que se "La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que **reconozcan los costos económicos requeridos**"; cobrar un (1) UVT no reconoce los costos económicos que implican llevar un trámite de Registro Profesional hasta su culminación expediendo la tarjeta provisional, en razón a que para expedirla se debe surtir la actuación administrativa como si se fuera a expedir la tarjeta o matrícula profesional definitiva de una vez y destinar recursos económicos, administrativos, físicos, operativos, tecnológicos y humanos que esta labor implica.



Es de resaltar que el proceso de Registro Profesional para su perfecto funcionamiento requiere permanente actualización, mantenimiento y soporte, y no solo se trata de un estimado para la adquisición de las soluciones tecnológicas para el registro, sino que está respaldado por la labor que a diario se desarrolla, ya que, la plataforma tecnológica es utilizada para llevar a cabo las demás funciones asignadas legalmente.

El cobro tan bajo, por sustracción de materia conlleva a que no exista ni el presupuesto o los recursos requeridos para ejercer la labor preventiva y correctiva que comprende la inspección y vigilancia generando la imposibilidad de la prestación del servicio y hasta la desaparición de los Consejos y Colegios Profesionales; esta precisión en razón a que, como arriba se indicó, los recursos que permiten garantizar la prestación de estos servicios provienen únicamente de las tarifas que se reciben como contraprestación por la inscripción de los profesionales en el Registro Profesional, en síntesis, los Colegios y Consejos Profesionales podrían quedar desfinanciados.



Es de precisar que las tarifas han sido definidas como ingresos a través de los cuales se asegura la recuperación de los costos (naturaleza retributiva) en que se ha incurrido en la prestación del servicio público (hecho generador), y su pago es proporcional. Estos aspectos han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en Sentencia C-568 de 2019, y son de obligatorio cumplimiento junto con los parámetros legales que cada reglamentación profesional ha establecido para fijar el valor a cobrar como tasa por el servicio.

Así las cosas, las tarifas que se cobran son destinadas únicamente para el funcionamiento, lo cual garantiza cumplir con la misionalidad de estas autoridades. Su valor resulta del análisis previo y riguroso de la organización interna de cada Consejo y Colegio Profesional, los gastos operativos y de funcionamiento, el comportamiento de egresados y matriculados y otros factores.



El riesgo presupuestal de establecer la tarifa en 1 UVT para el costo de la inscripción en el Registro Profesional como lo plantea el Proyecto de Ley, **en la práctica tiende a eliminar los Colegios y Consejos Profesionales** al "desfinanciar" a estas autoridades y despojarles de los recursos que permiten el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, dentro de la misma, la labor de actuar como Tribunal de Ética y las demás funciones que desarrollamos (que no es únicamente expedir la matrícula o la tarjeta profesional).


Por otra parte, el proyecto de ley en los artículos propuestos, se fijan tope máximo respecto del salario mínimo mensual legal vigente y por técnica se recomienda que todo el proyecto de ley así se relacione, para que también se permita a cada Colegio y Consejo Profesional determinar presupuestalmente, dentro de ese límite máximo, cual es la tarifa que se puede manejar atendiendo que al ser una tasa, se cobra es como contraprestación por el servicio y no es para fines de lucro.

No obstante la propuesta, se solicita incluir un estudio de impacto fiscal de las entidades públicas y asociaciones afectadas con la propuesta, planteando con cifras, cuántas personas por profesión serían sujetos posibles de solicitar una tarjeta provisional y con ello identificar la forma de suplir la carencia de


Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

recursos para su funcionamiento.

Ahora, en cuanto a la propuesta de aplicar la tarjeta provisional solo a: **i)** grupos A del Sisbén y, **ii)** víctimas del conflicto interno armado; permite fijar con cifras la población que podría optar por obtener la tarjeta provisional, que de forma clara el profesional pueda demostrar su condición y que los Colegios y Consejos Profesionales puedan verificar la autenticidad de la información que se suministra.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
 <p><b>ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN.</b> Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país será necesario acreditar la pertenencia a la misma, a través de copias de los diplomas o actas de grados, certificados de homologación, tarjeta provisional o profesional vigente o a partir del Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales, el cual ya cuenta con esos datos de manera digital.</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> Modificar el Artículo 8, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN.</b> <i>La matrícula o tarjeta profesional o cualquiera que sea su denominación, es el acto que autoriza el ejercicio legal de una profesión regulada en el país. El Registro Profesional se prueba con el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios, o, en su caso, con la tarjeta respectiva.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Es de carácter obligatorio para las entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, para contratar, posesionar o vincular en cualquier modalidad de contratación a un profesional sujeto a inspección, vigilancia y control, verificar que el profesional se encuentre inscrito en el Registro Profesional que lleva el Colegio o Consejo Profesional correspondiente.</i></p>

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA	
<p>El artículo 18 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, establece:</p> <p><b>"ARTÍCULO 18. REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES, OCUPACIONES Y OFICIOS.</b> (...) La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, <u>exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.</u>"</p> <p>El exigir que para ejercer la profesión sea obligatorio aportar el título profesional o actas de grado, va en contra vía del Decreto Anitrámities antes citado y adiciona una carga burocrática a los profesionales en razón a que el contar con la tarjeta o matrícula profesional, le antecede la verificación que realizan los Colegios y Consejos Profesionales de si el título profesional fue expedido por una Institución de Educación Superior o nos encontramos ante falsos profesionales.</p> <p>Así, a partir de la inscripción profesional es que los Consejos y Colegios adquieren competencia para inspeccionar, vigilar, investigar y sancionar a los matriculados ante un eventual ejercicio inadecuado, antiético e ilegal; en efecto, para ejercer la profesión únicamente es obligatorio contar con el Registro Profesional.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
 <p><b>ARTÍCULO 9º. TRÁMITES EN LÍNEA.</b> El Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley se deben entender</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> Modificar el Artículo 9, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. TRÁMITES EN LÍNEA.</b> <i>El Registro Profesional que cada Colegio y Consejo Profesional lleven según las competencias a ellos asignadas por</i></p>

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

*ley, es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.*

**CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

Sustento en el concepto técnico para los artículos 1º, 2º, 3º y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE**  
**ARTÍCULO 10º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES**  
**PROPUESTA:** Modificar el Artículo 10, así:  
**ARTÍCULO 10º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.**  
*La presente ley rige a partir de su publicación.*

**CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA**

El artículo propuesto señala que deroga las normas que le sean contrarias, sin que se haya estudiado que con este artículo, tal como esta aprobado el proyecto en primer debate, se están derogando funciones entregadas por ley a los consejos profesionales como lo es el **Registro Profesional** y que permiten nuestro único fin y es la prestación de los servicios a la ciudadanía.

Ahora, en relación con la propuesta a incluir en el proyecto de ley, es dable indicar que el Congreso de la República, con el fin de mitigar hacia el futuro hechos relacionados con el colapso del Edificio Space, expidió la Ley 1796 de 2016 "Ley de vivienda segura" -y, entre otras normas, creó el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados – RUNPA (Ley 1796 de 2016, artículo 12) en el que se deben inscribir los ingenieros y arquitectos que intervienen en la construcción edificaciones que aprueben el examen de idoneidad.

Este registro fue creado legalmente como el mecanismo para realizar la acreditación profesional, verificando la idoneidad como los conocimientos en la NSR-10 de los profesionales que realicen labores de diseño arquitectónico, estudio de suelos, cálculo estructural y de elementos no estructurales, y la construcción y supervisión de la construcción de edificaciones.

Por su parte, el Decreto 945 de 2017, señaló que el funcionamiento del RUNPA implica el desarrollo de 3 fases: **i)** la validación de los estudios y la experiencia profesional con miras a habilitar a los profesionales que pueden presentar el examen según los requisitos mínimos establecidos en la Ley 400 de 1997, la cual estará a cargo de los consejos profesionales que representamos; **ii)** la elaboración, administración, aplicación y calificación de las pruebas de acreditación profesional, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes; y, **iii)** el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados que requiere una administración y sostenimiento por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, en aras que se garantice la consulta

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



permanente, pública y gratuita.

En la actualidad, pasados 7 años de expedida la Ley 1796 de 2016 que lo ordenó, el RUNPA aún no ha sido implementado entre otras razones porque no se ha establecido legalmente una fuente de financiación, ni se han fijado mecanismos para contar con los recursos que requiere el despliegue operacional que esta labor implica, quedando la disposición legislativa, pero con la carencia de las herramientas que permitan que todo lo allí contemplado sea una realidad.

En consecuencia, se plantea adicionar al proyecto de ley, **por estar relacionado con el objeto (unidad de materia)**, el proveer un mecanismo de financiamiento del proceso de acreditación de los profesionales que se dedican a la ejecución de edificaciones, entre otros, como lo es la **tasa por la validación de la experiencia, la habilitación para presentar el examen y la inscripción en el Registro Único de Profesionales Acreditados**, que el Congreso de la República creó mediante la expedición de la Ley 1796 de 2016 pero sin determinar la tasa que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA debe cobrar para su administración.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de fortalecer los esfuerzos gubernamentales que se han realizado por incrementar la seguridad y estabilidad técnica de las edificaciones que se construyen en el país, protegiendo a los colombianos que hacen uso de estas, como también en la protección de los usuarios de todos los servicios profesionales de la ingeniería, lo cual se representa en la expedición de la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 945 de 2017, y para el asunto, concretamente la creación del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados - RUNPA.

Así las cosas, el artículo a adicionar, por tratarse de una tasa para el registro de profesionales en el RUNPA, es:

**"Artículo \*\*. Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados - RUNPA: El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA cobrará 1,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional por cada perfil y cada vez que solicite la acreditación o validación de su experiencia con miras a su eventual inscripción en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados establecido en el Artículo 12 de la Ley 1796 de 2016.**

**Este valor también será cobrado por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, respecto de los profesionales bajo su respectiva competencia que les soliciten la acreditación o validación de su experiencia para el RUNPA. Estos consejos profesionales transferirán al Copnia el 30% de la tasa cobrada, por la inscripción del respectivo profesional en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados que administra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA."**

En estos términos dejamos planteadas las observaciones al texto aprobado en primer debate y solicitamos se tenga en cuenta todo lo expuesto en los diferentes pronunciamientos allegados para que el proyecto de ley se armonice con la normatividad vigente y el mandato constitucional artículos 2 y 26.

Se agradece y aprecia el interés en el ejercicio ágil, seguro, eficaz y ético de las profesiones en Colombia y estamos a disposición para participar ampliando la información cuando se nos requiera.

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



Para efectos de recibir comunicaciones o notificaciones sobre el presente, se recibirá en las direcciones electrónicas [contactenos@copnia.gov.co](mailto:contactenos@copnia.gov.co) y [rubenochoa@copnia.gov.co](mailto:rubenochoa@copnia.gov.co), o en la Sede Nacional del COPNIA ubicada en la Calle 78 No. 9 – 57.

Cordialmente,

**RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ**

Director General COPNIA

Coordinador 2023 de Consejos Profesionales de Ingeniería, Topografía y Geología

VoBo. JORGE IVÁN FLÓREZ BLANDÓN

Subdirector Jurídico COPNIA

Anexo: Pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.



Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.